



Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 383/24

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 383/24**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181724000155** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Buenas tardes.

1. Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.
2. ¿Cuál es el monto contratado?
3. Monto recaudado del mes de enero a la fecha.
4. ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?
5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),

mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0744/2024 de la misma fecha, signado por la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó copias del oficio número SF/DA/1229/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.F.C.P. Paola Porras Pérez, Directora Administrativa y del oficio SF/SI/DIR/1966/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, en los siguientes términos:

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181724000155/2024.

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R0744/2024.

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201181724000155**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de junio de 2024.

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000155**, en el que solicita lo siguiente: "**1.- Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación. 2.- ¿Cuál es el monto contratado? 3.- Monto recaudado del mes de enero a la fecha. 4.- ¿Qué empresa de valores hace la recaudación? 5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrato a un tercero? (SIC)**" y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV, V y VII, 125 y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 73 fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0016/2023, de fecha 5 de enero de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181724000155**.

Segundo. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió a las áreas que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, podrían tener la información solicitada.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0102/2024, de fecha 27 de mayo 2024, a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Subsecretaría de Ingresos, mediante oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

Quinto. – La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0105/2024, a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Sexto. — La Dirección Administrativa, mediante oficio número SF/DA/1229/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dio respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000155**, mediante los oficios números SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024 y SF/DA/1229/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, mismos que se citaron en los considerandos cuarto y sexto del presente.

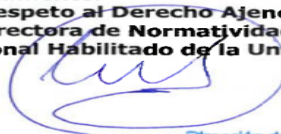

SEGUNDO.- Se adjuntan al presente copias simples de los oficios números SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, y SF/DA/1229/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, para su consulta y conocimiento.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181724000155**, de conformidad con los artículos 45 fracción V y 125, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente.

**"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz".
La Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.**



Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Órgano del Estado de Oaxaca

Mtra. Celia Aspiroz García.

Oficio: SF/DA/1229/2024.

C. VÍCTOR HUGO SANTANA RUIZ
JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN Y
PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 6 apartado "A" y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2 último párrafo y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le informo lo siguiente:

En atención a su similar SF/PF/DNAJ/UT/0105/2024 mediante el cual informa la solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y asignada con folio **201181724000155**, del cual solicita colaboración a fin de que sea buscado exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en el área de la solicitud que a continuación se detalla:

"Buenas tardes.

- 1. Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.**
- 2. ¿Cuál es el monto contratado?**
- 3. Monto recaudado del mes de enero a la fecha.**
- 4. ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?**
- 5. ¿El servicio / operación / traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrato a un tercero?."**

Al respecto, me permito informar que después de haber realizado búsquedas minuciosas, exhaustivas y razonables en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Administrativa, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez planta baja, ala derecha, primer pasillo, puerta número 12 del lado derecho y al archivo de concentración ubicado en el Edificio Matías Romero, la cual se realizó el día 29 de mayo del presente año, por el servidor público, C. Miguel Román Sosa Rodríguez, se informa que, **no se localizó información referente a contratos celebrados para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.**

Por lo anterior, **se concluye que la información solicitada es inexistente** acorde a los Criterios de Interpretación para sujetos obligados 07/17 y 14/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA ADMINISTRATIVA


L.F.C.P. PAOLA PORRAS PÉREZ

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Procuraduría Fiscal
RECIBIDO
10 JUN 2024
Recibido: AGIL 96208
Hora: 9:20 PM

Oficio: SF/SI/DIR/1966/2024.

Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz.
Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de
Transparencia.

Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3, fracción I, 4, 20, 23, 24, 27, fracción XII, 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 3, fracción I, 4, numerales 1., 1.2., 1.2.1., 9, fracción IV, 49, fracciones XLIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente y en atención al diverso oficio SF/PF/DNAJ/UT/0102/2024, de 27 de mayo de 2024, a través del cual informa que, bajo el folio 201181724000155 registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó lo siguiente:

Buenas tardes.

1.- Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.

2.- ¿Cuál es el monto contratado?

3.- Monto recaudado del mes de enero a la fecha.

4.- ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?

5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrato a un tercero?

Por lo anterior, se informa que:

Primero.- Respecto los puntos 1, 2 y 4, informo que, de la búsqueda exhaustiva que esta Dirección realizó a los archivos con los que se cuenta en cada una de las áreas que la integran, no se localizó ningún contrato en relación con la información que refiere en su solicitud.

Segundo.- Referente al punto 3, se señala que, conforme a las cifras que se concentran en el Sistema de Ingresos del Estado de Oaxaca (SIOX) el monto recaudado durante el periodo de enero a abril del ejercicio 2024, en los diversos KIOSKOS es por la cantidad de \$126,080,741.50 (Ciento veintiséis millones ochenta mil setecientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.).

Tercero.- Por último, respecto al punto 5, se indica que los dispositivos de referencia son propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, con resguardo a cargo del Sistema

de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca; sin embargo con el propósito de acercar los servicios públicos a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, otorgando facilidades en la emisión de líneas de pago, así como el pago correspondiente, en vías de colaboración gubernamental dentro de todos los servicios que se prestan a través de dichos equipos se incorporó el pago de las contribuciones estatales, por lo tanto la información solicitada se trata de información propia a la operación del dispositivo esto es una operación distinta a la competencia de esta autoridad.

Lo cual se informa para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


Mtra. Estefanía González Ramos
Directora de Ingresos y Recaudación.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen,

siendo: "5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024. Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, obscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta. Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente: "5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Por lo antes referido, se interpone el presente medio de impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción V 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 383/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro,

mismo que transcurrió del veintisiete de junio al cinco de julio de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0175/2024 de fecha ocho de julio de del año en curso, signado por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/0175/2024.

“[...]”

En alcance al oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024, de fecha 04 de julio de 2024, mediante el cual y en atención al acuerdo de fecha 20 de junio de 2024, se rindió el informe al Recurso de revisión al rubro citado, hago de su conocimiento que por error el día 05 de julio del año en curso se notificó el informe correspondiente al recurso de revisión RRA 383/24 en el apartado de Envío de Alegatos y Manifestaciones del recurso RRA 390/24, como consta en la captura de pantalla siguiente:

Motivo por el cual anexo al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024, de fecha 04 de julio de 2024, para los efectos legales correspondientes:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Respetuosamente
“El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz”
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Víctor Hugo Santana Ruiz

Unidad de Transparencia
 Secretaría de Finanzas

Anexo 05 fajar
 15:22 hr
 08 JUL 2024

Anexos:

1. Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde informe en vía de alegatos en relación con el presente recurso de revisión.

Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/02/201181724000155/2024.

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024.

Asunto: Informe Recurso de Revisión **RRA 383/24**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de julio de 2024.

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez,
Comisionada Instructora del Órgano Garante
de Acceso a la Información Pública, Transparencia,
Protección de Datos Personales y Buen Gobierno
del Estado de Oaxaca.

Presente.

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 20 de junio de 2024, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 26 de junio de 2024, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES INFUNDADO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0744/2024, de fecha 12 de junio de 2024, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181724000155, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

"Buenas tardes

1.- Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.

2.- ¿Cuál es el monto contratado?

3.- Monto recaudado del mes de enero a la fecha.

4.- ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?

5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrato a un tercero? (SIC)"



SEGUNDO.- El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen, siendo:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024.

Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta.

Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Por lo antes referido, se interpone el presente medio de impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado.

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse, manifiesta que, la respuesta recaída a la pregunta 5 de su solicitud de información le causa agravio, en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a su solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicitó se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(...).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, por tal motivo, esa Comisión Instructora del Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el recurrente impugna la veracidad de la de la información proporcionada por este sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que la respuesta proporcionada por la Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a su solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicitó se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de esa autoridad; este sujeto obligado declara que **es infundada** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al



oficio de referencia advertirá que la citada dirección, dio respuesta de manera fundada y motivada a lo requerido en la pregunta 5 la solicitud de información con número de folio 201181724000155, indicando que los dispositivos de referencia son propiedad de Gobierno del Estado, con resguardo a cargo del Sistema de Transporte Colectivo Citybus Oaxaca.

CUARTO.- No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0158/2024, de fecha 27 de junio de 2024, solicitó a la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/2317/2024, de fecha 01 de julio de 2024, dio respuesta a lo requerido, informado lo siguiente:.

"Al respecto esta Dirección de Ingresos y Recaudación, procede a la aclaración y consecuentemente a la modificación de la respuesta contenida en el oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, respecto del punto 5 de la solicitud de información del recurrente en los términos siguientes:

"5. - ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

*En cuanto al **servicio**, mediante la colaboración gubernamental entre el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca y esta Secretaría de Finanzas, se busca acercar a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, medios que les faciliten la emisión de las líneas de pago de sus contribuciones.*

*Como parte de la **operación** esta Secretaría de Finanzas para la emisión de las líneas de pago permite la conexión de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX).*

*En cuanto al **traslado de valores**, esta Dirección de ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada, al corresponder el resguardo y operación de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca".*

QUINTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SEXTO.- Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser ésta de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente de recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto de derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo de asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo e revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojed Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

NOVENO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos oír en los términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:
(...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...).

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(...).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(...).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(...).

DÉCIMO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. – La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0158/2024, de fecha 27 de junio de 2024.

Segundo. – La documental pública.- Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/DIR/2317/2024, de fecha 01 de julio de 2024.

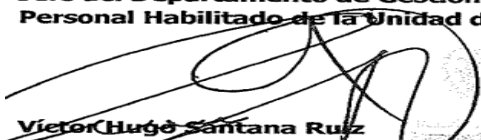
Tercero - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Cuarto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Respetuosamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.


Víctor Hugo Santana Ruiz

2. Copia del oficio número SF/SI/DIR/2317/2024 de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, dirigido al Lic. Víctor Higo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe en vía de alegatos respeto al recurso de revisión que nos ocupa.

Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz.
Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de
Transparencia.
Presente

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3, fracción 4, 20, 23, 24, 27, fracción XII, 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 3, fracción I, 4, numerales 1., 1.2., 1.2.1., 9, fracción IV, 49, fracciones XLI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente y en atención al diverso oficio SF/PF/DNAJ/UT/0158/2024, de 27 de junio de 2024, en el cual informa la interposición del recurso de revisión contra la respuesta emitida mediante oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de 30 de mayo de 2024, solicitando que esta Dirección se pronuncie respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, el cual consiste en lo siguiente:

"Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen, siendo:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024.

Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta.

Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Por lo antes referido, se interpone el presente medio de impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado".

Al respecto esta Dirección de Ingresos y Recaudación, procede a la aclaración y consecuentemente a la modificación de la respuesta contenida en el oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, respecto del punto 5 de la solicitud de información del recurrente en los términos siguientes:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

*En cuanto al **servicio**, mediante la colaboración gubernamental entre el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca y esta Secretaría de Finanzas, se busca acercar a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, medios que les faciliten la emisión de las líneas de pago de sus contribuciones.*

*Como parte de la **operación** esta Secretaría de Finanzas para la emisión de las líneas de pago permite la conexión de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX).*

*En cuanto al **traslado de valores**, esta Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada, al corresponder el resguardo y operación de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.*

Con base en lo expuesto le agradeceré notificar a recurrente la referida modificación, para que con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por parte de este sujeto obligado se solicite al Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

~~Mtra. Estefanía González Ramos~~
Directora de Ingresos y Recaudación.

3. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0158/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Víctor Higo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Mtra. Estefanía González Ramos, Director de Ingresos y Recaudación, por medio del cual le solicita rinda informe en relación con el presente recurso de revisión.

Mtra. Estefanía González Ramos.
Directora de Ingresos y Recaudación de la
Secretaría de Finanzas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracciones I, V y VII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 3 fracciones I, V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1,2 y 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Sujeto Obligado para atender, los recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual le informo que, en contra de las respuestas emitidas mediante oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, a través del cual se resolvió la solicitud de información con número de folio 201181724000155, el solicitante interpuso un recurso de revisión mismo que recayó en el número RRA 383/24, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2024, dictado por la comisión Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que recurrente se inconformó por los supuestos de "La entrega de la información no corresponde con lo solicitado" previstas en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, concediendo a este sujeto obligado el plazo de 7 días hábiles, con partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de referencia, para formular alegatos y pruebas, en el entendido que de no hacerlos en el plazo antes señalado se tendrá por perdido el derecho del Sujeto Obligado para realizar manifestación alguna.

Es importante referir que en la solicitud de información con número de folio 201181724000155 el peticionario solicitó lo siguiente:

- 1.- Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.
- 2.- ¿Cuál es el monto contratado?
- 3.- Monto recaudado del mes de enero a la fecha.
- 4.- ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?
- 5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?

Cabe mencionar que mediante oficio SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, la Dirección de Ingresos y Recaudación dio respuesta a lo requerido.

Sin embargo, es importante referir que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

"Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen, siendo:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024.

Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta.

Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente:

"5.- ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"

Por lo antes referido, se interpone el presente medio de Impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado".

Motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicito su colaboración a fin de que se pronuncie respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, se anexa al presente el acuerdo de fecha 20 de junio de 2024.

Lo anterior, se solicita para dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo antes citado, dictado la Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Resaltando que para que en el caso de que esa área, de la revisión que efectúe en sus documentos, datos, sistemas y archivos **determine la inexistencia de la información, deberá destacar claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva de los mismos, así como motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha inexistencia; en caso de que determine la incompetencia de esa autoridad para remitir lo solicitado, deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y de ser posible, señalar el área que resulte competente; o bien, cuando se trate de la clasificación de la información, deberá observar lo estipulado por los artículos 54, 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueda emitir resolución al respecto, conforme al artículo 73 fracción II y 172 del mismo ordenamiento legal; 44 fracción II, 103, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De igual forma en su caso, deberá circunstanciar la inexistencia de la información (detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida a través del análisis y la revisión), así como establecer la verificación de la búsqueda, es decir, señalar el nombre del funcionario público que realizó y coteó la búsqueda de la información dentro de los archivos físicos y digitales, gavetas y departamentos del área a su cargo, donde se realizó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo que es importante precisar qué se entiende por incompetencia, inexistencia y clasificación de la información:

INCOMPETENCIA

Implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

INEXISTENCIA

Es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia.

En razón de lo expuesto, agradeceré su apoyo con la finalidad de que dicho requerimiento sea atendido de manera íntegra y oportuna y dé respuesta a más tardar el día **02 de julio de 2024** mediante respuesta oficial al presente, así como enviar los digitales y anexos o en su caso la liga digital en donde se encuentra la información requerida, al correo oficial enlace_sefin@finanzasoaxaca.gob.mx, en el plazo otorgado anteriormente. Cabe señalar que en caso de no remitir la información en el día antes señalado, el área responsable de la información será acreedora a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

No omito manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente (aprobada mediante decreto número 2582), **son causas de SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones establecidas en la materia, entre otras, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, al no difundir información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar; total o parcialmente sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la

información; al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas; declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la referida Ley.

Lo anterior, se envía con la facultad otorgada en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 71 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; así como 4, numeral 1.0.2.1.0.3 y 76 fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Respetuosamente.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz".

Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Victor Hugo Santana Ruiz.
C.C.P. Expediente
ADMIC

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del veintisiete de junio al cinco de julio de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Retorne del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, retornó el recurso de revisión RRA 458/24, a la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán de este Órgano Garante, a efecto de continuar con su sustanciación, mismo que se encontraba en proceso de sustanciación en la Ponencia de la Comisionada de Acceso a la Información Pública la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con motivo del término de su cargo como Comisionada de este Órgano Garante, de acuerdo al decreto 2890, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2890.pdf

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente

realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, interponiendo el presente medio de impugnación el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el doce de junio de dos mil

veinticuatro, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.



Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado, o bien en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para

atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente:

- “1. Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.
2. ¿Cuál es el monto contratado?
3. Monto recaudado del mes de enero a la fecha.
4. ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?
5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



De lo expuesto en el Resultado Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0744/2024 de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SF/DA/1229/2024 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la L.F.C.P. Paola Porras Pérez, Directora Administrativa, en el cual proporcionó información respecto a la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en: 1. Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación, en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informar que después de haber realizado búsquedas minuciosas, exhaustivas y razonables en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Administrativa, ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Edificio “D” Saúl Martínez planta baja, ala derecha, primer pasillo, puerta número 12 del lado derecho y al archivo de concentración el Edificio Matías Romero, la cual se realizó el día 29 de mayo del presente año, por el servidor público, C. Miguel Román Sosa Rodríguez, se informa que no se localizó información referente a contratos celebrados para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada es inexistente, acorde a los criterios de interpretación para sujetos obligados 07/17 y 14/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Asimismo, mediante el oficio SF/SI/DIR/1966/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, proporcionó al solicitante la siguiente información:

Respecto a la información requerida en los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud, consistente en:

1. Solicito el contrato o contratos que se hallan celebrado para la operación de los módulos y/o kioscos de servicios y/o recaudación.
2. ¿Cuál es el monto contratado?



4. ¿Qué empresa de valores hace la recaudación?, informó que de la búsqueda exhaustiva que esta Dirección realizó a los archivos con los que se cuenta en cada una de las áreas que la integran, no se localizó ningún contrato en relación con la información que refiere en su solicitud.

Referente a la información requerida en el numeral 3 de la solicitud, consistente en: 3. Monto recaudado del mes de enero a la fecha, informó que: Se señala que, conforme a las cifras que se concentran en el Sistema de Ingresos del Estado de Oaxaca (SIOX) el monto recaudado durante el periodo de enero a abril del ejercicio 2024, en los diversos KIOSKOS es por la cantidad de \$126,080,741.50 (ciento veintiséis millones ochenta mil setecientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.).

Por último, **respecto a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud**, consistente en: ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?", informó que los dispositivos de referencia son propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, con resguardo a cargo del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, sin embargo, con el propósito de acercar los servicios públicos a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, otorgando facilidades en la emisión de líneas de pago, así como el pago correspondiente, en vías de colaboración gubernamental dentro de todos los servicios que se prestan a través de dichos equipos se incorporó el pago de las contribuciones estatales, por lo tanto la información solicitada se trata de información propia a la operación del dispositivo esto es una operación distinta a la competencia de esta autoridad.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: "Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen, siendo: "5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024. Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta. Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad

trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente:
"5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Por lo antes referido, se interpone el presente medio de impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado." (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó únicamente por la respuesta a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información; se tienen como actos consentidos, razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a las mismas, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*"Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala".*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

"Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas*

partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0175/2024 de fecha ocho de julio de del año en curso, signado por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR035/2024 de fecha cuatro de julio del año en curso, se tiene que la Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/2317/2024 de fecha primero de julio del año en curso, realizó una modificación a la respuesta contenida en el oficio número SF/SI/DIR/1966/2024 de fecha treinta de mayo de 2024, respecto a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, se procederá al análisis de la respuesta otorgada a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, así como, a la información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos.

Información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: 5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?".

Información proporcionada por el sujeto obligado al otorgar respuesta inicial a la solicitud de información:

Así se tiene, que la **Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas**, mediante el oficio número SF/SI/DIR/1966/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, informó que los dispositivos de referencia son propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, con resguardo a cargo del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, sin embargo, con el propósito de acercar los servicios públicos a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, otorgando facilidades en la emisión de líneas de pago, así como el pago correspondiente, en vías de colaboración gubernamental dentro de todos los servicios que se prestan a través de dichos equipos se incorporó el pago de las contribuciones estatales, por lo tanto la información solicitada se trata de información propia a la operación del dispositivo esto es una operación distinta a la competencia de esta autoridad.



Motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión:

“Con base en la respuesta recaída a mi solicitud de información, me causa agravio de manera particular a la que se otorgó a la pregunta número 5 de mi solicitud de origen, siendo: "5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Teniendo como respuesta una serie de manifestaciones realizadas por la Mtra. Estefanía González Ramos, en su carácter de Directora de Ingresos y Recaudación, a través del oficio número SF/SI/DIR/1966/2024, de fecha 30 de mayo de 2024. Lo anterior en virtud de ser una respuesta que no es objetiva, además es imprecisa, oscura y trata de justificar la omisión de dar contestación a mi solicitud usando un notorio pretexto, al referir que la información que solicito (y que es muy clara), se encuentra inmersa en la operación de los dispositivos de recaudación, fuera del alcance de la competencia de la autoridad que da respuesta. Es evidente que, con las manifestaciones hechas por la autoridad trata de distraer el fondo de mi solicitud, siendo de manera muy concreta la siguiente: "5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?" Por lo antes referido, se interpone el presente medio de impugnación para que la autoridad encargada de dar respuesta a mi petición, la realice de manera adecuada y objetiva respecto de lo solicitado.” (Sic).

Información proporcionada por el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos:

Así se tiene que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número a través del oficio número SF/SI/DIR/2317/2024 de fecha primero de julio del año en curso, informó lo siguiente:

Al respecto la Dirección de Ingresos y Recaudación, procede a la aclaración y consecuentemente a la modificación de la respuesta contenida en el oficio número SF/SI/DIR/1966/2024 de fecha treinta de mayo de 2024, **respeto del punto 5 de la solicitud de información del recurrente en los términos siguientes:**

“5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?”



En cuanto al **servicio**, mediante la colaboración gubernamental entre el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca y esta Secretaría de Finanzas, se busca acercar a las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, medios que les faciliten la emisión de las líneas de pago de sus contribuciones.

Como parte de la **operación** esta Secretaría de Finanzas para la emisión de las líneas de pago permite la conexión de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX).

En cuanto al traslado de valores, esta Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada, al corresponder el resguardo y operación de dichos dispositivos electrónicos al Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.

En este orden de ideas, realizando un análisis a la normatividad aplicable al sujeto obligado, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas denominadas genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Administración, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

Artículo 1.- *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

Artículo 2.- *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 3.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*



I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

En este sentido, la Secretaría de Finanzas, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de fecha 31 de enero de 2024, dentro de las cuales se encuentran las establecidas en las fracciones XI y XII, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

- XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
- XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

(Fracción XII del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)

(Fracción XII del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 780 aprobado por la LXIII Legislatura el 9 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2017)

[...].

Asimismo, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, tiene dentro de sus facultades establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, vigente, publicado el 31 de diciembre de 2021, en sus fracciones II, VII, XXX, XXXI y XXXII, las siguientes:

Artículo 48. La Subsecretaria de Ingresos contará con una Subsecretaria o Subsecretario que dependerá directamente de la Secretaria o Secretario, quien se auxiliará de las o los Directores de Ingresos y Recaudación; de Auditoría e Inspección Fiscal, y de la Coordinadora o Coordinador de Centros Integrales de Atención al Contribuyente; así como de las y los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

- II. Evaluar la operación recaudatoria, así como la calidad y cobertura de los servicios que se presten en materia fiscal;

[...]



- XXX. Proponer a la Secretaría o Secretario, la creación o extinción de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y de los Módulos de Atención al Contribuyente;
- XXXI. Establecer mediante acuerdo la circunscripción territorial de competencia de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y de los Módulos de Atención al Contribuyente;
- XXXII. Autorizar el programa anual de actividades de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y de los Módulos de Atención al Contribuyente;

[...].”

De igual manera, la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, tiene dentro de sus facultades establecidas en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, vigente, publicado el 31 de diciembre de 2021, en sus fracciones II, XI y XII, las siguientes:

Artículo 49. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefas o Jefes de Departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

- II. Coordinar la operación recaudatoria, así como la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal;

[...]

- XI. Evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos que son captados por las dependencias, entidades, centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras o cualquier otro ente autorizado, en coordinación con las áreas administrativas competentes de la Secretaría;
- XII. Supervisar que se realice la implementación de estrategias para fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares;

[...].”

De los preceptos legales transcritos, se tiene que el sujeto obligado tiene dentro de sus facultades la de recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos; establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar las medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tenga a su cargo y específicamente, la Subsecretaría de Ingresos, la de evaluar la operación recaudadora, así como la cobertura de los servicios que se presten en materia fiscal; establecer mediante acuerdo la circunscripción territorial de competencia, así como autorizar el programa anual de actividades de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente y de los Módulos de Atención al Contribuyente y la Dirección de Ingresos y Recaudación, la de coordinar la operación recaudadora y cobertura de los



servicios que se presten en materia fiscal; evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos que son captados por los centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras o cualquier otro ente autorizado y supervisar que se realice la implementación de estrategias para fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares; por lo que, el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones, facultades, funciones y competencia la de contar con la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: **5. ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?"**.

En este contexto, efectuando un análisis a la información proporcionada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en relación a la información proporcionada en relación a las funciones que realiza el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus de Oaxaca, se tiene que, por parte de esta Ponencia, se efectuó una búsqueda en internet del mismo, encontrando la siguiente información en relación a su misión y visión, en la liga electrónica <https://www.oaxaca.gob.mx/citybus/mision-y-vision/#:~:text=El%20Sistema%20de%20Transporte%20Colectivo,servicio%20que%20se%20preste%20satisfaga>:



MISIÓN Y VISIÓN

MISIÓN:

El Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca tiene por objeto satisfacer la necesidad de un transporte colectivo en la zona metropolitana de la ciudad de Oaxaca con los estándares más altos en calidad eficiencia seguridad sustentabilidad orientado a garantizar que el servicio que se preste satisfaga los requerimientos necesidades de los usuarios además de la planeación administración supervisión y control del sistema de transporte colectivo Metropolitano.

VISIÓN:

Ser un organismo público descentralizado cercano a las personas con una normatividad y una estructura orgánica que responda a los requerimientos de movilidad de las y los usuarios con un alto compromiso de atención en la prestación del servicio público de transporte seguro con comodidad y rapidez.

OBJETIVO GENERAL:

Diseñar planear y ejecutar la infraestructura especializada y el equipamiento necesario para el mejoramiento del sistema de transporte colectivo Metropolitano de Oaxaca así como las adecuaciones que resulten para su propio funcionamiento garantizando una movilidad segura y eficiente.

OBJETIVO ESTRATÉGICO:

Planear, organizar, supervisar, operar y controlar el Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.

Asimismo, de acuerdo al Decreto Creación del Ente Gestor Encargado de la Planeación, Administración, Supervisión, Operación y Control denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de fecha 7 de julio de 2020, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Movilidad y que tiene como objeto el establecido en su artículo 4 del referido Decreto:

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 7 DEL AÑO 2020.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE CREA EL ENTE GESTOR ENCARGADO DE LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DENOMINADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO CITYBUS OAXACA".



DECRETO POR EL QUE CREA EL ENTE GESTOR ENCARGADO DE LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DENOMINADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO CITYBUS OAXACA".

TÍTULO PRIMERO NATURALEZA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN.

CAPÍTULO I NATURALEZA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Ente Gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control denominado "Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca", como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Decreto, se entenderá como:

I. Centro de Control: constituido por oficinas, equipamiento y programas de software necesarios para disponer de información de recorridos de las rutas, autobuses y de los usuarios; para planear, supervisar, monitorear y controlar la operación de las rutas y autobuses del Sistema;

II. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III. Directora o Director General: Titular del Sistema;

IV. Infraestructura Especializada: Comprende las obras preliminares, pavimentación o rehabilitación de pavimentos de los carriles preferenciales para autobuses, banquetas y guarniciones, obras inducidas y complementarias, señalamiento y protección de obra, señalización, puente vehicular, infraestructura

peatonal, adecuación en intersecciones, alumbrado público y áreas verdes, y en su caso, semaforización, canalización e instalación de fibra óptica, ciclo vías y bici estacionamientos;

V. Junta de Gobierno: Órgano de Gobierno integrado por una Presidenta o Presidente, una Secretaria o Secretario Técnico, Vocales y un Comisario;

VI. Ley: Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

VII. Presidenta o Presidente: Titular de la Junta de Gobierno;

VIII. Recaudo: Es el servicio de pago electrónico, que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme, como medio de acceso a las unidades del servicio público de transporte de pasajeros y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables que están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la autoridad competente determine oportunamente;

IX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

X. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Sistema;

XI. Rutas Alimentadoras: Son rutas de transporte público urbano con autobuses que conectarán la periferia de la Zona Metropolitana de Oaxaca con las terminales, la mayoría con recorridos cortos y que no circularán por el corredor troncal;

XII. Rutas Auxiliares: Son rutas de transporte público urbano con autobuses que tienen como origen las terminales y que circularán por vías alternas al corredor troncal;

XIII. Rutas Tronco-Flexibles: Son rutas de transporte público urbano con autobuses que circularán sobre el corredor troncal, en dos sentidos;

XIV. Secretaría: Secretaría de Movilidad;

XV. Sistema: Al Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

XVI. Sistema de Control de Flota y de Recaudo: Sistema conformado por equipos y programas de software del centro de control, a bordo del equipo de transporte y en la infraestructura no vial que permite recaudar los ingresos tarifarios en efectivo y a través de tarjetas inteligentes pre pagadas y a bordo de los autobuses, establece un sistema de control y gestión de la flota de autobuses para monitorear el cumplimiento de los recorridos de las rutas del Sistema, conforme a los programas autorizados y para mejorar la operación de los autobuses;

XVII. Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano de Oaxaca: Es un Sistema Integrado de Transporte Público, con Rutas Tronco-Flexibles, Rutas Alimentadoras y Rutas Auxiliares; con Infraestructura Especializada, flota de autobuses renovada, unidades actualmente en circulación y sistemas modernos de control y recaudo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con tarifa integrada, y



ARTÍCULO 4.- El Sistema, tiene por objeto:

- I. Satisfacer la necesidad de un Transporte Colectivo en la Zona Metropolitana de Oaxaca, con los estándares más altos en calidad, eficiencia, seguridad, sustentabilidad y las medidas de salubridad respectivas para proteger la salud;
- II. Coordinar la planeación, programación, organización y ejecución del Sistema;
- III. Vigilar y controlar la operación del Sistema;
- IV. Elaborar estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos para la mejora del Sistema, garantizando una movilidad segura y eficiente;
- V. Establecer de acuerdo a su competencia las normas, políticas, criterios y procedimientos de carácter técnico que deban regir la operación del Sistema y del Sistema de Control de Flota y de Recaudo;
- VI. Diseñar, planear y ejecutar la infraestructura especializada y el equipamiento necesario para el mejoramiento del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano de Oaxaca, así como las adecuaciones que resulten para su óptimo funcionamiento, y
- VII. Celebrar Contratos y Convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto con autoridades federales, estatales y municipales, así como, con terceros o entidades financieras.

Asimismo, conforme al Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Decreto por el que se Crea el Ente Gestor Encargado de la Planeación, Administración, Supervisión, Operación y Control denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de fecha 8 de agosto de 2023, de acuerdo a su artículo 4, tiene además como objeto:

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 8 DEL AÑO 2023.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ENTE GESTOR ENCARGADO DE LA PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DENOMINADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METROPOLITANO CITYBUS OAXACA".

Artículo 4.

I. Satisfacer la necesidad de un transporte colectivo en las Zonas Metropolitanas o Conurbadas del Estado de Oaxaca, con los estándares más altos en calidad, eficiencia, seguridad, sustentabilidad, sostenibilidad y las medidas de salubridad respectiva para proteger la salud;

II. a la V. ...

VI. Diseñar, planear y ejecutar la infraestructura especializada y el equipamiento necesario para el mejoramiento del Sistema, así como las adecuaciones que resulten para su óptimo funcionamiento;

VII. Celebrar contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto con autoridades federales, estatales y municipales, así como, con terceros o entidades financieras;

VIII. Establecer acuerdos con instancias de Gobierno Federal, Estatal, Municipal y/o particulares que requieran del servicio, equipo e infraestructura del Sistema, y

IX. Implementar un modelo de negocios que permita al Sistema otorgar el uso, goce y aprovechamiento de sus vehículos de transporte público, espacios para publicidad, cajeros dispensadores, tecnología y equipo disponible.

De lo anterior, se advierte que el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, tiene dentro de su objeto el de satisfacer la necesidad de un transporte colectivo en las Zonas Metropolitanas o Conurbadas del Estado de Oaxaca, con los estándares más altos en calidad, eficiencia, seguridad, sustentabilidad, sostenibilidad y las medidas de salubridad respectiva para proteger la salud de las y los usuarios del transporte y asimismo, conforme a las fracciones VIII y XVI del artículo 3 de su Decreto de Creación referido anteriormente, se entenderá como recaudo, el servicio de pago electrónico, que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme, como medio de acceso a las unidades del servicio público de transporte de pasajeros, basado en el uso de tarjetas electrónicas recargables autorizadas, así como, el pago en efectivo y asimismo, se entiende por sistema de control de flota y de recaudo, el sistema conformado por equipos y programas de software del centro de control a bordo del equipo de transporte y en la infraestructura no vial que permite recaudar los ingresos tarifarios en efectivo y a través de tarjetas inteligentes pre pagadas y a bordo de los autobuses.

Por consiguiente, la información proporcionada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en relación al Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca, referente a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, no tiene relación con lo solicitado, toda vez que si bien, ese Organismo Público Descentralizado realiza una recaudación de ingresos por el servicio prestado de transporte colectivo en las Zonas Metropolitanas o Conurbadas del Estado de Oaxaca a los usuarios del mismo, a bordo del transporte a través de tarjetas inteligentes y en efectivo, también lo es, que no realiza la función de recaudar ingresos en los Módulos de Atención al Contribuyente, que autoriza y coordina la Secretaría de Finanzas, ni tampoco evalúa los procedimientos de

recaudación de los ingresos que son captados por los centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras o cualquier otro ente autorizado por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, ni realiza el traslado de valores de los mismos.

En esta tesitura, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que se resuelve, en consecuencia, es procedente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información registrada con el folio 201181724000155, a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias conferidas en su reglamentación interna, puedan contar con la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?", sin exceptuar a la Subsecretaría de Ingresos y a la Dirección de Ingresos y Recaudación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y la proporcionen a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información registrada con el folio 201181724000155, a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias conferidas en su reglamentación interna, puedan contar con la información requerida en el numeral 5 de la solicitud de información, consistente en: ¿El servicio/ operación/ traslado de valores de los kioscos o módulos de recaudación lo hace el estado o se contrató a un tercero?", sin exceptuar a la Subsecretaría de Ingresos y a la Dirección de Ingresos y Recaudación, realicen una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y la proporcionen a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo,

con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 383/24.